



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 077-2020-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 3 de noviembre del 2020.

VISTO:

El Informe de Precalificación Nº 001-2020-MINAGRI-PROVAEM-STPAD, emitido por el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del PROVRAEM; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo Nº 011-2014- MINAGRI, se crea el Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro - PROVRAEM, en el ámbito del Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, con el objetivo de elevar el nivel de desarrollo rural con enfoque territorial, coordinada multisectorialmente; teniendo como finalidad generar oportunidades locales para el desarrollo de las actividades económicas, con enfoque de inclusión de las familias menos favorecidas en el ámbito de intervención del VRAEM;

Que, con Resolución Ministerial Nº 0554-2014-MINAGRI, se aprobó el Manual de Operaciones del PROVRAEM, documento técnico normativo de gestión, donde establece los objetivos, dependencias, funciones, estructura orgánica y principales procesos; asimismo, en su artículo 10º prescribe que *“La Dirección Ejecutiva es el órgano de mayor nivel del proyecto especial, responsable del cumplimiento de sus objetivos y metas, de acuerdo con la política impartida por el Ministerio de Agricultura y Riego. Está a cargo del Director Ejecutivo quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del PROVRAEM”*;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el diario oficial El Peruano, señala que los funcionarios públicos forman parte de los grupos de servidores civiles y le son aplicables, según la naturaleza de sus actividades, las disposiciones de la Ley y sus normas reglamentarias;

Asimismo, el artículo 92º establece que *“Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: a) el jefe inmediato del presunto infractor, b) el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, c) el Tribunal del Servicio Civil”*; señala además que *“Las autoridades del procedimiento administrativo cuentan con el apoyo de un secretario técnico, (...) encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)”*; norma concordante con el artículo 94º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM;

Que, el Secretario Técnico ha fundamentado respecto al artículo 94º de la Ley del Servicio Civil, la cual establece que *“La competencia para iniciar procedimientos*



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 077-2020-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 3 de noviembre del 2020.

administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...). Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; norma concordante con el artículo 97° del Reglamento; asimismo, el sub numeral 6.2 del numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” dispone que “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en el Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Asimismo, refiere que el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la acotada directiva, señala que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que “La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como como la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”;

Que, mediante Contrato Administrativo de Servicios N° 076-2017-PROVRAEM-DE, de fecha 18 de septiembre de 2017, se contrató al señor Fredy Nancay CCanto, para cubrir el cargo de Asesor Técnico I, para la Dirección Zonal de Pichari, previo Proceso de Convocatoria CAS N° 006-2017-PROVRAEM;

Que, con Informe N° 0146-2017-MINAGRI-PROVRAEM/OADM-RR.HH-VLCCH, de fecha 13 de octubre del 2017, la Especialista en Recursos Humanos, Vilma Lucia Cárdenas Chamorro, de acuerdo a sus funciones solicitó al Director de Administración, el control posterior a fin de verificar la autenticidad del Título Profesional Técnico presentado por el postulante Fredy Nancay Ccanto, al Concurso Público CAS N° 006-



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 077-2020-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 3 de noviembre del 2020.

2017-PROVRAEM, quien resultó ganador de una (1) de las doce (12) plazas ofertadas para la Dirección Zonal de Pichari;

Que, mediante Informe N° 0138-2017-MINAGRI-PROVRAEM-OA, de fecha 13 de octubre del 2017, el Director de la Oficina de Administración solicitó al Director Ejecutivo, se curse oficios a las Institutos Superiores Tecnológicos respectivos para verificar la veracidad de los Títulos Profesionales Técnicos los referidos ganadores;

Que, mediante Oficio N° 084-2019-DG-IESTP“JMA”-S, de fecha 11 de abril de 2019, emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “José María Arguedas”, informó a la Dirección de Administración, que el señor Fredy Nancay Ccanto no figura registrado en la nómina de estudiantes y de egresados, en consecuencia dicha institución no emitió Título Profesional Técnico a su nombre;

Que, con Informe N° 062-2019-MINAGRI-PROVRAEM-OA, de fecha 3 mayo de 2019, el Director de Administración puso de conocimiento al Director Ejecutivo, la respuesta del titular del Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “José María Arguedas” sobre la veracidad y la autenticidad del Título Profesional Técnico, consultado correspondiente al señor Freddy Nancay Ccanto, el cual resultó su inexistencia;

Que, con Hoja de Ruta CUT 1199-2019-PROVRAEM, de fecha 3 de mayo de 2019, el Director Ejecutivo derivó a la Secretaría Técnica – PAD, los antecedentes del caso a fin de evaluar y emita su pronunciamiento de acuerdo a sus competencias;

Que, con Proveído N° 001-2019-MINAGRI-PROVRAEM-ST/PAD-VEAQ, de fecha 06 de mayo de 2019, el Secretario Técnico-PAD, Edwin Acevedo Quintero, consideró que es necesario se curse documento al Especialista en Recursos Humanos, a fin que remita la documentación generada desde el proceso de convocatoria hasta la adjudicación para la evaluación correspondiente. Es así que, con Informe N° 004-2019-MINAGRI-PROVRAEM/OAL-EL/VEAQ, de fecha 10 de mayo de 2019, el Secretario Técnico –PAD requirió información documentada al Director de administración, correspondiente al proceso CAS respectivo con la finalidad de determinar la responsabilidad del ex servidor;

Que, con Hoja de Ruta CUT N° 1306-2019-PROVRAEM, de fecha 22 de mayo de 2019, la Oficina de Administración remitió los documentos sustentatorios a la Secretaría Técnica – PAD, para que realice el trámite respectivo;

Que, por medio del Informe Técnico N° 0086-2019-PROVRAEM/OA-RR.HH-RGT, de fecha 21 de mayo de 2019, el Especialista en Recursos Humanos remitió a la Dirección de Administración, en el los documentos requeridos por el Secretario Técnico – PAD para los fines correspondientes;



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 077-2020-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 3 de noviembre del 2020.



Que, de acuerdo a las indagaciones del caso, se entiende que el señor Fredy Nancay Ccanto, al momento de postular a la convocatoria CAS N° 006-2017-PROVRAEM, realizada en el año 2017, presentó documento falso, específicamente un Título Profesional Técnico que no había sido emitido por el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público “José María Arguedas” de Huancayo, presuntamente contraviniendo el artículo 85° literal ñ) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que *“Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) ñ) La afectación del principio de mérito en el acceso y la progresión en el servicio civil”*; norma concordante con el artículo 18° literal f) del Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS 2017, que suscribe *“Para ser contratado en el PROVRAEM, el postulante deberá cumplir obligatoriamente con los requisitos: (...) f) Presentar la documentación que se solicita en las bases del concurso. La información, datos y documentos proporcionados por los trabajadores deberán ser reales. En caso de constarse alguna información o dato falso, se procederá a la resolución automática del contrato, previo el cumplimiento de las formalidades de Ley y a las acciones legales que corresponda”*;



Que, esta acción irregular recae en falta de carácter disciplinario tipificada en los dispositivos normativos señalados correspondiendo la investigación para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, la Especialista de Recursos Humanos tomó conocimiento sobre la falta el 30 de abril de 2019, según en el Oficio N° 084-2019-DG-IESTP“JMA”-S, habiendo superado más de un (1) año de haber conocido la falta. Asimismo, se tiene que la consumación de los hechos, se dieron al momento de la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios N° 076-2017-PROVRAEM-DE, el cual fue a los 18 días del mes de septiembre de 2017, siendo que desde cierta fecha hasta la actualidad han transcurrido más de cuatro (4) años. Por ello, estando al transcurso del tiempo señalado y de acuerdo a la normativa expuesta, es pertinente aplicar la prescripción en el presente caso;

Que, dadas las circunstancias de la carga laboral del Especialista Legal, quien hace las veces de Responsable de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, así como de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus prórrogas hasta la actualidad; han sido motivos de la dilación temporal para la atención del presente caso;

Que, de acuerdo al numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la máxima autoridad administrativa del PROVRAEM, declarar la



Resolución Directoral Ejecutiva

Nº 077-2020-MINAGRI-PROVRAEM/DE

Ayna San Francisco, 3 de noviembre del 2020.

prescripción de oficio; sobre el particular, estando al Manual de Operaciones del PROVRAEM aprobado por Resolución Ministerial Nº 0554-2014-MINAGRI, indica en el artículo 10º, literal u) Expedir resoluciones de Dirección Ejecutiva, en asuntos de su competencia;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE; asimismo, en uso de las facultades conferidas por el Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 0554-2014-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR de oficio la prescripción del plazo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a Fredy Nancay Ccanto, ex servidor del Proyecto Especial de Desarrollo del Valle de los Ríos Apurímac, Ene y Mantaro – PROVRAEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el archivo de los actuados administrativos por la prescripción de la acción administrativa declarada en el artículo precedente con conocimiento de la Oficina de Administración quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PROVRAEM para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVASE.

AAT/rcq/fpv
Cc. Arch.

PROYECTO ESPECIAL DE DESARROLLO
PROVRAEM
Ing. Arturo Alarcón Tanta
DIRECTOR EJECUTIVO